



Tunja, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	15001 31 53 002 1972– 01493-00
DEMANDANTE:	CAJA AGRARIA DE TUNJA
DEMANDADO:	EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

Se formula por parte de CLAUDIO ALFONSO COY FINO, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que pesa en contra del señor EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ(Q.E.P.D)., respecto de la anotación en el Folio de Matrículas Inmobiliarias Nsº 083-42616 y 083-42618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, debidamente inscrito y/o anotado tal embargo en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria la Orden se realizó a través del Oficio N° 147 del 05/06/1972 por este Despacho, mediante la anotación N° 3 del 24/07/1972 del FMI 083-42618 y anotación N° 4 del 4/07/1972 del FMI N° 083-42616.

Dicho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR se presenta el día veintisiete (27) de agosto del año en curso, solicitándose como Pretensiones que conforme al numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se decrete el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO decretadas y practicadas sobre los inmuebles con Número de Matrícula Inmobiliaria 083-42616 y 083-42618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Como hechos del INCIDENTE DE DESEMBARGO del referido Bien Inmueble, alude CLAUDIO ALFONSO COY FINO ser hijo de EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ, que es un tercero que promueve el incidente.

Como argumentos de Derecho acude al Numeral 10º del Art 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); en cuanto a las

PRUEBAS

Allega las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificación expedida por el Jefe del Archivo de la Rama Judicial
2. Registro Civil de nacimiento que acreditan la calidad de hijo del señor EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ(Q.E.P.D) Registro civil de defunción del señor EBOPIO DE JESUS COY BOHORQUEZ (Q.E.P.D)
3. Copia de cedula de ciudadanía.
4. Certificado de libertad y tradición del Folio de matrícula 083-42616
5. Certificado de libertad y tradición del Folio de matrícula 083-42618

Ahora bien, A partir de asimilar el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte al sustancial de la capacidad de goce, los artículos 53 y 54 del c.g.p., atribuye la primera a

toda persona natural o jurídica por el hecho de serlo.

Respecto a las personas jurídicas, valga recordar que se trata de “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (art. 633 del C:C.)

Ahora bien. Liquidada una sociedad o persona jurídica, la misma desaparece del mundo jurídico a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. En otras palabras, se extingue definitivamente la sociedad como persona jurídica.

El artículo 53 del C:G.P., incluye como partes de un proceso a los patrimonios autónomos. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia indica que aún cuando el patrimonio de la fiducia es un patrimonio autónomo, este no tiene personalidad jurídica, por lo tanto, no tiene capacidad para ser parte en proceso. Su comparecencia, como demandante o como demandado, debe darse por conducto del fiduciario. (C.S.J., 3 de agosto de 2005, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref: Exp. 1909). El parágrafo 3 del artículo 54 recoge lo antes indicado cuando dice que “en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará, como su vocera.

De manera específica, en torno a la fiducia mercantil “prevista en el artículo 1226 del C. de Co., se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato” (Gilberto Peña c; Algunos aspectos sustanciales y procesales de la fiducia Mercantil, Pg. 41).

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que conforme a la anotación correspondiente del folio de matrícula inmobiliaria 083-42616 y 083- 42618, allegados a la solicitud, aparecen unas medidas cautelares de embargo y secuestro, a favor de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero, la cual no han sido canceladas. COMO es de público conocimiento, ésta entidad fue objeto de liquidación (Inscrita en el Registro Mercantil el 26 de septiembre de 2008).

En consecuencia, como tal, no puede ser demandada.

A pesar de lo anterior, el Gobierno Nacional, encargó o facultó a la FIDUPREVISORA S.A. para actuar como liquidador de entidades del orden nacional y/ o territorial, públicas, o privadas cuando se decida su supresión o liquidación por la autoridad competente (Decreto ley 254 de 2000, ley 1105 de 2006 y demás normas que lo regulen) y para administrar los activos, remanentes de los procesos de liquidación (concretamente de la Caja Agraria, Industrial y Minero), tales como recursos, procesos judiciales, muebles, inmuebles, entre otros.

Acorde con los anteriores comentarios, se debe citar a dicho patrimonio autónomo o encargo fiduciario, es decir a “FIDUPREVISORA S.A.”, COMO VINCULADA AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA EXTINTA CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO.

En mérito de lo expuesto el despacho, ordena su notificación. El apoderado judicial de la parte incidentante, procederá a realizar dicha diligencia, conforme al decreto 806 de 2020, en un plazo máximo de treinta (30) días.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la APERTURA del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por CLAUDIO ALFONSO COY FINO como hijo de EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ(Q.E.P.D) Respecto de los Bienes Inmuebles con Folio de Matrícula Inmobiliaria 083-42616 y 083-42618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en proceso cuyo demandado era EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ(Q.E.P.D) y demandante la CAJA

AGRARIA

I.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), córrase TRASLADO por el termino de tres (3) días del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que ejerzan el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR promovido por CLAUDIO ALFONSO COY FINO en su condición de hijo de EBODIO DE JESUS COY BOHORQUEZ (Q.E.P.D). y si a bien tienen aportan y/o soliciten pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal.

TERCERO: Ordenar al apoderado demandante notificar a la FIDUPREVISORA S.A., conforme al decreto 806 de 2020, en un plazo máximo de treinta (30) días

FIJAR aviso por el término de veinte (20) días, para que si existe algún interesado pueda ejercer sus derechos.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado se procederá por el Despacho a resolver de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Inciso 10º del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 37 hoy ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).